

Ref. actuaciones: "**CAMINOS, CAROLINA LORENA - ERRO, LUIS ALBERTO - FIGUEROA PABLO DANIEL - ITURBE, MARIANO EMANUEL - DUNAT, MARIANO HECTOR IGNACIO S- FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, EXPTE. 4893 Y SUS ACUMULADOS S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN**" (**RECURSO DE REVISIÓN EN SUBSIDIO - RECURSO DE REVOCATORIA**)

**[Incidente N° 342-I / SP-RR-0005/2025]**

///-R A N Á, 5 de marzo de 2025.-

**VISTO:**

El **recurso de revocatoria** deducido en fecha 27/02/2025 (23:22 hs.) por el Dr. **Carlos Guillermo Reggiardo**, en calidad de defensor técnico, agraviándose de la resolución dictada por la Presidencia de esta Sala, en igual fecha, en las actuaciones de referencia.-

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que la resolución de la que ahora se agravia el aludido profesional culminó en **RECHAZAR in limine** la recusación por él formulada en autos contra el señor Vocal de esta Sala, Dr. Daniel O. Carubia, y **CONFIRMAR in totum** la resolución de fecha **26/02/25** que fuera dictada por la señora Directora de OGA Gualeguay, Dra. Florencia Bascoy, que **no hizo lugar a la reconsideración o reposición** -en *puridad técnica*, "reposición con revisión en subsidio"- enarbolada por el referido letrado contra el proveído de fecha 25/02/25.-

II.- Que, ingresando al pormenorizado examen del escrito recursivo, cabe confeccionar una reseña sobre el mismo de manera de ponderar los argumentos que han conducido al Dr. Reggiardo a disconformarse con la resolución que aquí ataca.-

Al desplegar los fundamentos de su pretensión, el defensor técnico principió su alocución sosteniendo que **la cuestión planteada es jurisdiccional y no administrativa**. Así, aseveró, el **rechazo de la suspensión de audiencia** no es un mero trámite administrativo sino una decisión que afecta el derecho a ser juzgado por un

**tribunal imparcial y con garantías procesales.-**

Adujo que el **Reglamento de OGAs (art. I.2)** preceptúa que tales oficinas **carecen de facultades jurisdiccionales** y que su función es meramente **instrumental y administrativa**. Sin embargo, prosiguió, la negativa a suspender la audiencia sin permitir la revisión de un juez constituye **una usurpación de funciones jurisdiccionales** violatoria del **principio de legalidad**.-

Abonando su postura con citas jurisprudenciales de la Excma. C.S.J.N. que entendió aplicables al *sub case* en razón de su relevancia y, entre otros lineamientos, dejó sentado que “...*la restricción indebida del acceso a la justicia es inconstitucional cuando impide la revisión de actos administrativos que afectan derechos fundamentales*”, siendo “...*el derecho al recurso ante un juez imparcial... parte esencial del debido proceso*” como también que “...*toda decisión que afecte el ejercicio de derechos fundamentales debe ser revisada por una autoridad jurisdiccional...*”.-

Precisó que existe cierta **incongruencia** ya que la decisión adoptada en este caso, a su criterio, **se apartó sin fundamento alguno de precedentes “...del propio STJER”**, como el fallo “**Christie**” (sic), donde “...*el juez Malvasio resolvió sobre la suspensión de una audiencia cuando existían planteos pendientes, reconociendo que la continuidad del proceso podía afectar derechos fundamentales si no se resolvían previamente ciertas cuestiones en trámite...*”.-

Seguidamente, recurrió a la cita de antecedentes de orden nacional e internacional que serían de aplicación a esta concreta controversia, cavilando que el rechazo del planteo **sin permitir que un juez se pronuncie sobre la suspensión de la audiencia es arbitrario y contradictorio con la propia jurisprudencia del S.T.J.E.R..-**

Entendió que el hecho de que, en esta ocasión, se impida el **análisis jurisdiccional de la suspensión de la audiencia** mientras que en situaciones similares sí se permitió, demuestra una **aplicación arbitraria de las reglas procesales**. Este cambio de criterio, sin

fundamento razonable, **afecta la igualdad ante la ley** y genera una distorsión en el **derecho de defensa** ya que se limita el **acceso a una revisión judicial** sobre una cuestión de fondo que puede afectar directamente el desarrollo del proceso.-

Prosiguiendo e ilustrando su posición con transcripciones de párrafos de fallos emitidos por el Alto Tribunal de la Nación, aludió a la **falta de imparcialidad del Dr. Carubia** puesto que este magistrado ha omitido pronunciarse sobre la recusación en su contra y, a pesar de ello, procedió a resolver. Esto, subrayó, no sólo estaría vulnerando el **principio del juez natural** sino que, además, ha anticipado opinión sobre un aspecto que debía ser analizado en sede jurisdiccional y no bajo una mera decisión administrativa.-

Afirmó que el tema a resolver no es una simple reprogramación de agenda sino la **conveniencia de suspender la continuidad del proceso hasta que se resuelvan recusaciones en trámite**, cuestión que debe ser analizada por un juez en audiencia, permitiendo el debate y la argumentación correspondiente. Y, dijo, es con esta decisión que el Presidente de esta Sala **ha anticipado su criterio** sobre una cuestión que aún no ha sido debatida formalmente en el ámbito procesal adecuado, lo que genera una **afectación directa a las garantías procesales** ya que, recalcó, la suspensión del proceso es un tema que debe ser tratado en sede judicial, dentro de las vías recursivas que habilita la ley y no en un **“laberinto administrativo”** que impida su revisión efectiva.-

Del modo en que se ha procedido, expresó, se erosiona el derecho a la **tutela judicial efectiva**, provocándose un **dispendio procesal innecesario**. En tal sentido, recapacitó que, si la recusación fuera acogida o si las instancias superiores reconocen la necesidad de suspender la audiencia, se habría avanzado en un acto procesal sin valor jurídico alguno.-

Sugirió la existencia de una **“violencia simbólica y descalificación de la defensa”** ya que, desde su óptica, se ha hecho “...

**uso de lenguaje despectivo...”.** Al respecto y reafirmando su postura con mención de precedentes de la Excma. C.S.JN., profirió que el empleo de expresiones peyorativas y subjetivas en la resolución, tales como la insinuación de que esa parte carece de lealtad procesal o que sus planteos son meramente dilatorios, constituye una **vulneración del derecho de defensa y parcialidad** del magistrado interveniente. No es la primera vez, aseguró, que el Dr. Carubia recurre a este tipo de descalificaciones en sus decisiones ya que en casos anteriores (*v. gr. fallos "Blázquez" y "Rossi"*) ha adoptado el mismo criterio, tornándose las expresiones utilizadas en la resolución cuestionada no sólo innecesarias y carentes de objetividad sino que reflejan un sesgo negativo y una **animadversión manifiesta** que, cardinalmente, proyecta “*...una visión subjetiva que condiciona la valoración de futuros planteos procesales*”, comprometiendo la **igualdad de armas** en el litigio.-

Alegó que la actitud descripta torna viciada la resolución impugnada, reforzando la necesidad de su revocación y la remisión de la cuestión a un juez imparcial.-

A ello se suma, enfatizó, que con esta decisión el Dr. Carubia ha sostenido ya su **criterio sobre el recurso directo**, reconociendo que si bien la interposición del recurso no suspende automáticamente el trámite, esa parte tiene derecho a formular el planteo y obtener una decisión judicial sobre la pertinencia de la suspensión.-

Finiquitando el desarrollo de su pretensión, el Dr. Reggiardo dejó expresa **reserva del caso federal** para su eventual tratamiento ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

**III.-** Que, así compendiado el planteo recursivo del recurrente, liminarmente, es dable asentir que el mismo cumple los aspectos normativos formales en cuanto se encuadra en las previsiones del **art. I.7 del Reglamento para las Oficinas de Gestión de Audiencias de la Provincia** (aprobado por Acuerdo General Nº 19/23 -Pto. 14º- del 08/08/2023) -en adelante “**Reglamento**”-, donde se establece la existencia de un eventual **recurso de revocatoria** frente a la resolución del recurso

de revisión adverso a la parte interesada, el que habrá de ser interpuesto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, debiendo ser resuelto por el Pleno de esta Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. S.T.J.E.R..-

Sentado ello, a continuación, ha de brindarse respuesta a los diferentes agravios proclamados por el Dr. Reggiardo.-

III.1.- Iniciando, dable es abordar la **recusación** que el profesional ha efectuado respecto del Dr. Carubia, poniendo en tela de juicio su posible imparcialidad para intervenir en estas y futuras actuaciones vinculadas.-

Ponderando minuciosamente los motivos apuntados por el Dr. Reggiardo -*los que han sido prolífica e integralmente plasmados en los considerandos de la presente como también en la resolución atacada de fecha 27/02/2025*-, resulta lógico colegir que, tal como el referido Magistrado, palmariamente, lo manifestó en la resolución puesta en crisis, la petición en la que hoy se insiste es, a todas luces, inadmisible; no expone circunstancias fácticas configurantes de alguna causa legal de recusación y ha sido correctamente rechazada *in limine*, aspecto que debe ser confirmado puesto que no genera duda alguna en su acierto.-

Sobre el particular, es oportuno rememorar que nuestro Máximo Tribunal ha sido pacífico en su tradicional **doctrina en materia de recusaciones**, la que reconoce como precedente la sentencia del 03/04/1957 en el caso “*Cristóbal Torres de Camargo*” (*Fallos*: 237:387), y que se ha mantenido inalterada en todas las composiciones tribunalicias: **cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano** (*Fallos*: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110; 330:2737; 339:270 y 343:1123, entre otros) y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces en un procedimiento propio de sus funciones legales (*Fallos*: 324:802, entre muchos otros).-

Claramente, pretender -*como lo propicia el recurrente*- que el Dr. Carubia sea sustraído de su función como juez natural en este proceso administrativo, no aduciéndose motivos realmente valederos para

lograr tal objetivo, sino meras conjeturas y elucubraciones, configura una suerte de desvarío, resultando un auténtico absurdo. Admitir lo contrario equivaldría lisa y llanamente a consagrar la recusación y/o inhibición sin causa desterrada de nuestro derecho positivo.-

Las causales de recusación son taxativas (art. 38 del CPPER) y de interpretación restrictiva. Deben estar revestidas de suficiente entidad y seriedad para evitar un ejercicio abusivo o inútil de esta facultad, tal como se intentara en la especie, caso contrario su finalidad no sería cumplida.-

En consecuencia, no existiendo el menor vestigio de duda que no está comprometida la imparcialidad del Magistrado, debe ser enteramente convalidado el rechazo de plano de la recusación, tal lo determinó la Presidencia de esta Sala.-

III.2.- En otro orden, vale destacarlo, el Dr. Reggiardo ha dedicado una significativa parte de su escrito a los agravios que le provoca la decisión que, en fecha **25/02/2025**, ha asumido la **Directora de OGA Gualeguay**, Dra. Florencia Bascoy, quien resolviera **no hacer lugar a la suspensión de audiencia** por él interesada, considerando que no existían argumentos atendibles para ello y destacando que la fijación y suspensión de audiencias es un resorte exclusivo de la Oficina de Gestión de Audiencias.-

Indudablemente, concordando por entero con lo dispuesto por la *supra* aludida funcionaria, el **Reglamento** de aplicación no sólo que faculta a las Subdirecciones y Direcciones de las OGAs sino que determina la exclusividad para que las mismas decidan en tales circunstancias.-

Ilustrando al letrado recurrente y a fin de arrojar la mayor claridad posible a este punto, se torna provechoso transcribir con literalidad la sección pertinente de tal normativa, a saber:

***“...II.3.- Direcciones y Subdirecciones de gestión y administración en Colegios de Garantías, Tribunal de Juicios y Apelaciones y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***

*Las Direcciones y Subdirecciones de OGAs se encargan de coordinar la asistencia administrativa a las referidas Magistraturas existentes en las respectivas jurisdicciones provinciales..."*

**"...II.3.b) Atribuciones específicas**

*Constituyen atribuciones específicas de las Direcciones y Subdirecciones de OGAs las siguientes:*

*- Planificar y administrar eficientemente la agenda judicial, de acuerdo a una política de gestión del sistema de audiencias aplicada a la programación de las mismas, asegurando la efectiva realización y atención de todo requerimiento judicial dentro de los plazos establecidos...*

*- Decidir sobre los pedidos de suspensión y/o reprogramación de audiencias..." (el resaltado nos pertenece).-*

La textual reproducción que precede es más que suficiente para anular todo resquicio a duda de que la Dra. Bascoc no sólo ha procedido con absoluto apego al **Reglamento** vigente para OGAs - *aprobado por el Excmo. S.T.J.E.R. y hecho público oportunamente-*, sin extralimitarse en la determinación adoptada, sino que **la decisión de suspender o no una audiencia bajo las circunstancias aquí verificadas constituye una función administrativa** exclusiva y excluyente de las Subdirecciones y Direcciones de OGAs, no pudiendo atribuirse la judicatura, bajo ninguna excepcionalidad, la facultad para adoptar medidas de este orden tal como lo pretende el recurrente, quien pareciera desconocer la **división actual entre la faz administrativa y la jurisdiccional en el proceso penal**, precepto elemental del **sistema acusatorio** que ha sido instaurado en nuestra provincia desde la aplicación de la **Ley N° 9754 (y sus modif.)**.-

Consecuentemente, no ofreciendo el Dr. Reggiardo un motivo atendible para la suspensión de audiencia que pretende, toda vez que la articulación del recurso de queja carece de efecto suspensivo, ha de confirmarse lo decidido en fecha 25/02/2025 por la Dirección de la OGA.-

Sin perjuicio de lo antedicho y abonando lo expuesto,

vale agregar que, al aducir el Dr. Reggiardo que requiere hacer planteos de orden jurisdiccional, justamente ha de discurrir que será la **audiencia fijada para el 11/03/2025** el momento oportuno y preciso para concretarlos, ámbito este plenamente válido y propicio donde asistirán las partes involucradas en el proceso y se permitirá la debida **controversia oral**, respetándose el **derecho de defensa** y el **debido proceso**, principios éstos por cuyo respeto tanto proclama dentro de su disconformidad.-

III.3.- Otro aspecto significativo y hasta llamativo para esta Sala lo reviste el **comportamiento profesional** que ha tenido el Dr. Reggiardo a través del desenvolvimiento de sus diferentes escritos.-

Véase que el Dr. Carubia, tal se deriva del confronte de la resolución que ha emitido en fecha 27/02/2025 al resolver la revisión, se ha exteriorizado con absoluta coherencia, corrección y respeto en sus afirmaciones, efectuando una congruente devolución al recurrente frente a la revisión traída a conocimiento y decisión, devolución ésta que guarda sintonía con los dichos del profesional. Muestra de la delicadeza y exactitud de las afirmaciones del Magistrado de esta Sala, basta con transcribir la parte pertinente de la que, ahora y sorprendentemente, se agravia el defensor técnico, a saber:

*“...X.- De lo actuado se advierte que un extraordinario número de articulaciones ineficaces y meramente dilatorias (recusaciones improcedentes y recursos inadmisibles) promovidas por el Dr. Reggiardo, provocando un innegable e innecesario dispendio entorpecedor de la tramitación de la causa, resulta marcadamente perjudicial para la actividad jurisdiccional en la búsqueda del mejor servicio de justicia, revelándose como una actuación profesional rayana en la temeridad y malicia procesal”.-*

Como se vislumbra, en la resolución criticada no han obrado términos agraviantes ni descalificantes que superen el merecido equilibrio con que la Magistratura debe manejarse como directora de los procesos. El deber de actuar frente a realidades anormales que se presentan en la práctica judicial -como las que, lamentablemente, han

acaecido con el Dr. Reggiardo-, no sólo pueden sino que deben ser corregidas por la judicatura, adoptando, dentro de los límites legales, toda medida que permita reencauzar el trámite, máxime cuando las conductas sobrepasan una actuación de orden profesional y donde la misma se ha vuelto rayana en la temeridad y malicia procesal, como bien se puntuó en la resolución aquí impugnada.-

Ahondando, es del caso destacar que el proceder temerario se trasunta cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de tal sin razón: es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente, sea deduciendo pretensiones o defensas cuya falta de fundamento es evidente. Y ello, precisamente, es lo que ocurre en autos.-

A esta altura de avances, la conducta procesal del Dr. Reggiardo, ha de ser analizada contemplando las previsiones **de la Ley Nº 6902** cuyo **art. 8** establece la obligación del Superior Tribunal, sus Salas, las Cámaras, sus Salas y los Jueces, de "...velar para que la actividad judicial se desarrolle dentro de un **ambiente de orden, respeto y probidad; reprimiendo las infracciones** en que incurran profesionales, auxiliares de la justicia y particulares, en el recinto de los tribunales y en los escritos judiciales. **En lo que respecta a los abogados y procuradores, salvo en los casos precedentes**, la facultad disciplinaria será exclusiva del Colegio de Abogados de Entre Ríos y del Colegio de Procuradores de Entre Ríos...". (las negritas nos pertenecen).-

Asimismo, deben ser recordados los preceptos que, con estrictez, exhibe nuestro digesto procesal penal al respecto, a saber:

**"...ARTÍCULO 136.- Sanciones.** El incumplimiento injustificado y manifiesto de las obligaciones propias de los defensores y mandatarios, como la manifiesta falta a los deberes de lealtad y decoro en el ejercicio de la profesión vinculados a las actuaciones de la causa darán lugar a la inmediata comunicación al organismo de control de la matrícula correspondiente.

*Si se tratare de funcionarios judiciales, la comunicación que*

cursará al Ministerio Público Fiscal...". (las negritas nos pertenecen).

Que, visto este marco normativo, se advierte que **no es ésta la primera ocasión** en la que emergen **inconductas profesionales** incompatibles con su rol de **auxiliar de la justicia**, por parte del letrado que, en lugar de coadyuvar a la celeridad del proceso, insiste en planteos improponibles sólo retardatarios de la labor jurisdiccional. Ilustrando, cabe recordar que en el marco de las actuaciones "**REGGIARDO, CARLOS GUILLERMO S/RECURSO DE REVISIÓN (ART. I.7 DEL REGLAMENTO DE OGA) S/ADMINISTRATIVO**" (**RECURSO DE REVOCATORIA**).- [Expte. Nº RR-0002], el señor Presidente de esta Sala, dispuso en el punto II) del resolutorio de fecha 25/11/24: "... II.- RECORDAR enfáticamente al Dr. Reggiardo que, en su ejercicio profesional como abogado, debe atender a inexcusables y básicos principios morales, a la buena fe, honestidad, transparencia y lealtad procesal, de manera tal de garantizar la debida integridad y la confianza en todo proceso, debiendo ser advertido al respecto con la finalidad de coadyuvar a ennoblecer la prestación del normal y eficiente servicio de justicia, del cual debe ser colaborador ..", habiendo sido **resolución confirmada** por esta Sala el **06/12/24**.-

Por tal razón y, ante la **reiteración constatada**, pese al recordatorio efectuado, en plena inobservancia a los principios de la buena fe procesal, probidad y respeto, entorpeciendo de esta manera la expedita administración de justicia, cuando **en el ejercicio de su profesión es su deber ser un servidor de la misma**, de acuerdo a las normas de ética profesional, este Tribunal considera que esta reiterancia debe ser sancionada, a los fines de corregir estos desvíos e irregularidades en el marco de un proceso, consistentes en la gran cantidad de articulaciones ineficaces y dilatorias, tales como las innumerables recusaciones articuladas en el presente, incluida la que ha sido planteada contra el Presidente de este Tribunal, sin fundamento fáctico y legal alguno, y los sucesivos recursos aventurados, a pesar de la legal prescripción de ser **irrecubrables**, corresponde, en ejercicio de las facultades sancionatorias que le competen a esta Sala, de acuerdo a lo normado en los arts. 8 y 9 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de Entre Ríos Nº 6902, aplicar al Dr. Carlos Guillermo Reggiardo, la **sanción de apercibimiento** (art. 9, ap. 4, inc. b de dicho cuerpo normativo) y comunicar al Colegio de la Abogacía de la Provincia, conforme lo previsto en el art. 136 del CPPER, a los fines correspondientes.-

Que, por todo ello;

**SE RESUELVE:**

**1º) RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo contra la resolución de fecha 27/02/2025 dictada por la Presidencia de esta Sala, la que, en consecuencia, se confirma.-

**2º) APLICAR** al Dr. Carlos Guillermo Reggiardo, la sanción de apercibimiento (art. 9, ap. 4º, inc. b de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos) y comunicar al Colegio de la Abogacía de la Provincia, conforme lo previsto en el art. 136 del CPPER, a los fines correspondientes.-

**Notifíquese.-**

**Dejo constancia** que la resolución que antecede, ha sido dictada por el señor Vocal, Dr. Daniel O. Carubia y el señor Vocal, Dr. Miguel A. Giorgio y la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER Nº 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

**Secretaría, 5 de marzo de 2025**

**Melina L. Arduino**  
Sala N° 1 en lo Penal STJER  
-Secretaria-